

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala del 28 de octubre de 2021, según consta en
Acta N°67

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOLIS ARLET GAMARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ Y OTROS
RADICADO: 446503105001201500200-03

1. OBJETO DE LA SALA

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra el auto del 27 de noviembre de 2020 que impartió aprobación de costas al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS

2.1.1. Mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, confirmada por esta Colegiatura en sede de apelación y consulta, se declaró que entre Nolis Arlet Gamarra Rodríguez, María Manuela Garizado Arrieta, Gala Cecilia Daza y la señora Eduvilia María Fuentes Bermudez existieron sendos contratos de trabajo, con las condenas del caso.

2.1.2. Se condenó en costas en primera instancia a EDUVILIA MARÍA FUENTES RODRIGUEZ, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fijando agencias en derecho a favor de las demandantes así: i) A favor de NOLIS ARLET GAMARRA RODRÍGUEZ en la suma de \$15.752.916.00, ii) a favor de MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA la suma de \$12.909.875.00 y iii) a favor de GALA CECILIA DAZA la suma de \$7.003.024.00.

2.1.3. En audiencia celebrada en esta instancia, se confirmó el auto por medio del cual se negaron excepciones previas, condenando en costas al recurrente y fijando agencias en derecho en la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

2.1.4. La secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar practicó la liquidación de costas el 26 de noviembre de 2020 y, el 27 de noviembre de 2020 se impartió aprobación a la misma.

2.1.5. El apoderado del Ministerio de Educación Nacional impetró recurso de apelación contra el auto en cuestión.

2.2. DEL RECURSO

Fundamentó la apelación el Ministerio de Educación Nacional en el sentido que no hay lugar a la condena de las agencias fijadas en primera instancia y mucho menos en una cuantía tan desproporcionada, toda vez que la Corte Constitucional ha indicado que, cuando se condena en gastos, el administrador de justicia debe establecer su utilidad razonable y proporcionada, sin dejar de lado cuando la condena es exclusivamente procedente y cuando no.

Anotó que cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad para condenar a

estos gastos sin existir razones que demuestren que se causaron, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, leglidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces en sus decisiones estar sometidos al imperio de la ley. De igual forma, indicó que esta Colegiatura,, en caso similar, mediante auto del 12 de agosto de 2020, con ponencia del Mag. Carlos Villamizar procedió a modificar la fijación de agencias en derecho. Fijándola en un porcentaje del 4%. Solicitó la revocatoria del auto objeto de ataque.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificadas en debida forma, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 11, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

3. 1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al impartir aprobación de costas, atendiendo el porcentaje dado en materia de agencias en derecho.

3.2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia erró al imponer una condena elevada en agencias en derecho, atendiendo que la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora no ameritan la imposición de una tarifa tan alta, procediendo a modificar la condena en cuestión.

3.3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Las costas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de una litis, las cuales incluyen tanto "las expensas", como "las agencias en derecho".

Las expensas, son las varias erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, v.gr. el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, entre otros. Las agencias por su parte, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho.

Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 de 2003 las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º que: *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables."*

Vale acotar que dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 –art. 6º-, no obstante lo anterior, en el canon 7º de dicha norma se estableció que: ***"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*** –negrillas para destacar-.

Conforme a lo anterior, se tiene que el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 1887 de 2003, amén que el proceso inició el 2 de septiembre de 2015.

El acuerdo referido, además, establece en el caso de los procesos ordinarios laborales, unos porcentajes o topes máximos en cada una de las instancias:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador: Unica instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Con la claridad frente al Acuerdo que rige este caso específico, habrá de indicarse que, el funcionario judicial puede fijar agencias en derecho un rango de 0% al 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta aspectos tales como duración de proceso, actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

Para lo anterior, será menester tener en cuenta en este momento procesal que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, en segunda instancia la sentencia fue modificada en el sentido que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es solidario responsable** de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** tiene para la demandante **GALA CECILIA DAZA.**

Con la anterior salvedad, se procederá a analizar las condenas efectuadas en primera instancia. Veamos:

CONCEPTO	NOLIS ARLETT GAMARRA RODRIGUEZ	MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA	GALA CECILIA DAZA
CESANTIAS	\$250.000.00	\$375.000.00.	\$120.527.00.
INTERESES CESANTIAS	\$4.167.00	\$11.250.00.	\$2.008.00
PRIMA SERVICIOS	\$250.000.00	\$375.000.00.	\$120.427.00.
VACACIONES	\$125.000.00	\$187.500.00.	\$55.555.00.
SALARIOS	\$3.060.000.00	\$4.500.000.00.	\$1.360.000.00.
SANCION MORATORIA(2.563 días)	\$153.780.000.00	\$128.150.000.00	\$68.344.958.00.
TOTAL	\$157.469.167.00	\$133.598.750.00	\$70.003.475.00

Ahora bien, las agencias en derecho fueron tasadas en primera instancia así:

NOLIS ARLETT GAMARRA RODRIGUEZ: \$15.752.916.00.

MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA: \$12.908.875.00.

GALA CECILIA DAZA: \$7.003.024.00

En ese orden, se advierte que la fijación de agencias en derecho se realizó aproximadamente en el 10% sobre el valor de las pretensiones; sin embargo, pese a que se advierte que es un porcentaje que no riñe con el Acuerdo que rige las presentes diligencias, considera esta Colegiatura que dicho porcentaje es elevado, considerando que la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, no ameritan la imposición de la tarifa impuesta; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la tarifa impuesta, por ende se modificará la imposición de agencias en derecho fijándola en un porcentaje del 5%, quedando las mismas así:

NOLIS ARLETT GAMARRA RODRIGUEZ: \$ 7.873.458.35

MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA: \$ 6.673.458,35

GALA CECILIA DAZA: \$ 3.500.173,75

Ahora bien, para finalizar hay que indicar que el recurrente, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no debe asumir las agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de GALA CECILIA DAZA, atendiendo que en segunda instancia la

sentencia fue modificada en el sentido que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es solidario responsable** de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** para con esta demandante.

Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

4. DEL PODER Y LA SOLICITUD DE COPIAS

Solicita el apoderado del ICBF copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria, así como copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que la aprobó en primera y segunda instancia, por lo que se accede a su petitum, con la aclaración que, respecto de las sentencias, se procederá con la autenticación de las actas. Procédase por Secretaría para que la novedad surta efectos.

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **NOLIS GAMARRA RODRÍGUEZ, MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA** y **GALA CECILIA DAZA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ** y **OTROS**, quedando las agencias en derecho así:

NOLIS ARLETT GAMARRA RODRIGUEZ: \$ 7.873.458.35

MARIA MANUELA GARIZADO ARRIETA: \$ 6.673.458,35

GALA CECILIA DAZA: \$ 3.500.173,75

SEGUNDO: INDICAR que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no debe asumir las costas fijadas a favor de GALA CECILIA DAZA en primera instancia, por lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, ante las resultas del presente recurso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PROCEDER por Secretaría a impartir trámite a la autenticación de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO PONENTE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO**